

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2015-31
POBLADO: *****
MUNICIPIO: RAFAEL DELGADO
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 59/2006
MAGISTRADO: TITULAR DEL TUA 40
(EL MAG. DEL TUA 40 ACTUA DE
MANERA TRANSITORIA EN EL
TUA 31)

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 57/2015-31, promovida por *****, del poblado *****, municipio de Rafael Delgado, estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 59/2006, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el diecisiete de marzo de dos mil quince, *****, promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 1, 8, 14, 16, 17, 107 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política Mexicana (sic) y a lo establecido en los artículos 15,16,178 al 190, 192 al 198 y tocantes de la Ley Agraria y a lo dispuesto en los artículos 22 y pertinentes del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a interponer Excitativa de Justicia a fin de compeler a las autoridades competentes responsables involucradas al cumplimiento de la sentencia ejecutoria de fecha uno de junio de dos mil siete, dictada en los autos del juicio indicado, misma que hasta la fecha la autoridad responsable, en la especie el Registro Agrario Nacional no ha cumplido, incurriendo en desacato a un legítimo mandato de autoridad superior competente como lo es el Segundo Tribunal Colegiado Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Tribunal Unitario Agrario Distrito treinta y uno con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo que es procedente constreñir a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia de mérito, y fincar responsabilidades administrativas y hasta penales ha lugar procedentes por actuar omiso y rebelde y por incumplimiento a la sentencia de fecha uno de junio de dos mil siete, del Tribunal Unitario Agrario Distrito treinta y uno de Xalapa Enríquez, Veracruz; mismo que ordena en resolutivo cuarto cancelar las inscripciones existentes a nombre de **por las parcelas ***** y ***** en el ejido de *****, municipio de Rafael Delgado, estado de Veracruz, y expedir en su lugar los certificados correspondientes a nombre del suscrito quejoso *****; de la misma***

manera vengo en este recurso de Excitativa de Justicia, solicitando se ordene a las autoridades responsables que dicten las medidas necesarias para la restitución y/o reivindicación física de mis parcelas conforme a prestaciones recabadas en mi escrito inicial de demanda de origen de fecha trece de febrero de dos mil seis, juicio en el que obtuve sentencia favorable, pretensión reclamada en el capítulo de prestaciones inciso f).

*Manifiesto que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ******, Rafael Delgado, Veracruz, C. P. 94410, México, y autorizando en términos amplios para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación al ******, nombrándolos también como mis apoderados y representantes legales.*

Por lo que presento este escrito de Excitativa de Justicia, solicitando muy respetuosa y atentamente a este Honorable Tribunal Superior Agrario, se constriña a las autoridades involucradas y competentes a cumplir la sentencia de mérito favorable al suscrito quejoso en las prestaciones reclamadas y ganadas, y lo hago en los siguientes términos:

HECHOS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. Que por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil siete se dictó sentencia definitiva favorable a las prestaciones reclamadas por el suscrito quejoso, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo del Juicio de Amparo Directo 108/2007 del índice del Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito Especializado en Materia Civil que le tocó conocer del caso.

Dicho fallo fue notificado al Registro Agrario Nacional a través de su Delegación Estatal en Veracruz, mediante Cédula de Notificación que corre agregada en autos a fojas 268 del expediente al rubro indicado, donde se aprecia que la citada notificación se llevó a cabo a las trece horas con cincuenta y dos minutos del veintiuno de junio de dos mil siete, por el actuario habilitado licenciado José Francisco Méndez Apale.

II. Con fecha 27 de agosto del 2007, se expidió auto decretando que la citada sentencia ha causado ejecutoria, misma que fue notificada al Registro Agrario Nacional mediante oficio 1871/2007, con firma y sello de recibido del Registro Agrario Nacional, con fecha 30 de agosto de 2007, para su inscripción y cumplimiento. Corre agregado en autos del expediente a foja 269 el auto dictado por el Tribunal Unitario Agrario, que declara que la referida sentencia de uno de junio del dos mil siete ha causado ejecutoria, y se ordena su notificación a las partes y al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, y existe a foja 270, el oficio 1871/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, de rubro "Se envía copia de sentencia" mediante el cual se le notifica y envía copia de la referida sentencia al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional con firma y sello de recibido por parte de esta autoridad administrativa.

III. Que desde entonces, han transcurrido poco más de siete años con seis meses, sin que hasta la fecha el Registro Agrario Nacional haya dado cumplimiento a la sentencia de mérito habiendo un desacato total por parte de esta autoridad responsable, en contra de la ejecutoria de amparo ordenada por el Tribunal Colegiado de Circuito y en contra de la sentencia ejecutoria agraria dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito treinta y uno con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz.

IV. Y no solo no dio cumplimiento a la sentencia, sino que pasando por encima de ella y a pesar de estar debida y legalmente notificado de la

*misma, en su momento emitió certificados parcelarios a nombre de mi contraparte y después le otorgó el Dominio Pleno en el año del dos mil ocho, mismos títulos de propiedad que actualmente se encuentran inscritos con fecha once de noviembre del año dos mil ocho*****, a fojas ***** de la sección ***** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Orizaba, Veracruz.*

HISTÓRICO DEL JUICIO

1) Con fecha cuatro de julio de dos mil siete se dictó sentencia dentro del juicio agrario de origen 59/2006 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trigésimo Primero con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz.

2) Dicho fallo fue combatido por ***a través del Juicio de Amparo Directo 107/2007 del Segundo Tribunal Colegiado Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el que se dictó la ejecutoria de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete, negándole la protección de la Justicia Federal.**

3) El suscrito quejoso *** también impugnó la referida sentencia de cuatro de julio del dos mil seis, mediante el Juicio de Garantías Constitucionales radicado bajo el número 108/2007 del índice del Segundo Tribunal Colegiado Especializado en Materia Civil del séptimo Circuito, en el que se ordenó la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, concediéndome el Amparo de la Justicia de la Unión.**

4) Por lo que en pleno cumplimiento de la sentencia ejecutoria federal del amparo, se procedió a la declaración de insubsistencia del acto reclamado que fue la sentencia de fecha cuatro de julio del dos mil seis y emitiendo una nueva resolución.

5) Esta fue la que con fecha uno de junio de dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 dictó de forma definitiva en el juicio agrario 59/2006, mismo que en su parte medular en su resolutive cuarto ordena; "se ordena al delegado estatal del Registro Agrario Nacional inscribir esta sentencia; cancelar la inscripción del ocho de abril de dos mil tres, relativa al traslado de los derechos agrarios efectuado a ***conforme al acta administrativa del trece de marzo de dos mil tres, debiendo cancelar tanto los certificados parcelarios y de uso común números ***** inscritos a nombre de *****; como los certificados parcelarios ***** que expidió a *****; debiendo expedir con el carácter de poseionarios a *****el certificado parcelario que acredite su derecho por la parcela *****; y a ***** los certificados parcelarios con los que demuestre su titularidad de las parcelas ***** y ***** ubicadas en el Ejido ***** de Rafael Delgado, Veracruz; lo que deberá cumplir dicho funcionario una vez que este fallo cause ejecutoria".**

6) En su resolutive quinto establece que se deja sin sucesor y abierta la sucesión legítima por los derechos de uso común y la calidad de ejidataria que ampara el certificado parcelario número *** a nombre de la extinta *****hasta en tanto nos pongamos de acuerdo ***** sobre quien hereda los derechos del uso común.**

7) En fecha veintiuno de junio de dos mil siete, esta sentencia fue notificada por el actuario José Francisco Méndez mediante cédula al Registro Agrario Nacional a las 13:52 horas la misma notificación obra a fojas 268 de autos.

8) Con fecha 27 de agosto del 2007, se expidió auto decretando que la

citada sentencia ya ha causado ejecutoria, dicho acuerdo obra a fojas 269 de los autos del expediente.

9) Esta sentencia ejecutoria también fue debida y legalmente notificada al Registro Agrario Nacional mediante oficio 1871/2007, con firma y sello de recibido del Registro Agrario Nacional con fecha 30 de agosto de 2007, que obra a fojas 270 de autos, para su inscripción y cumplimiento.

*10) Es el caso que a pesar de todo esto, a pesar de haber pasado más de siete años, el Registro Agrario Nacional a través de su Delegación en Veracruz, no dio cumplimiento a estos resolutivos, no emitió los correspondientes certificados parcelarios, ni obtuve la restitución de mis parcelas, pues la compañera *****se niega a entregármelas bajo el argumento de que aun aparecen a su nombre en el padrón del Registro Agrario Nacional.*

11) Por estos hechos, solicité nuevamente ante el Tribunal Agrario se refrendara la notificación, quien en fecha cinco de junio de dos mil catorce, nuevamente notificó al Registro Agrario Nacional, Delegación Xalapa, Veracruz, mediante oficio 1191/2014, signado por el licenciado Rafael Campos Magaña, secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, misma diligencia que obra a fojas 289 de los autos del expediente.

*12) También, en fecha 20 de mayo del 2014 mediante la solicitud número ***** de Inscripción de Transmisión de Derechos por Sucesión, entregue por segunda vez, en ventanilla de trámites del Registro Agrario Nacional, Delegación Xalapa toda la documentación para obtener la expedición de mis correspondientes certificados, anexando de nueva cuenta la sentencia, puesto que a pesar de haberla entregado antes, estos papeles desaparecieron, sin que esto fuera óbice para que el Registro agrario Nacional ya hubiera procedido a dar cumplimiento a la sentencia que le fue ordenada por el Tribunal Agrario, dando de baja todos los certificados a nombre de la C. *****.*

*13) Es así que buscando justicia y la solución a mi problema, el día 25 de mayo del 2014, di a conocer a la asamblea general de ejidatarios del Ejido de ***** , esta sentencia, solicitando su intervención para lograr un acuerdo y la restitución y la entrega física y material de mis parcelas ***** y ***** por parte de la C. *****a favor del suscrito. Pero la misma me contesto por conducto del Presidente del Comisariado Ejidal, que como no le han notificado nada del Registro Agrario Nacional, y que como ella aun aparece en el padrón de ejidatarios vigente, es razón por la cual no la pueden desconocer ni tampoco pedirle que me restituya nada, pues mientras siga apareciendo en el padrón ejidal no pueden hacer nada.*

14) Por esta razón, en fecha 18 de agosto del 2014 presenté en las Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal oficio de queja denunciando este incumplimiento de sentencia e irregularidades dirigido al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, al C. Felipe Cedillo Frías, titular de la Dirección de Registro y Control Documental, al C. Omar Alejandro Tiburcio Cruz, titular del Órgano Interno de Control pidiendo su intervención y ayuda, misma petición que hasta la fecha no ha tenido respuesta favorable.

15) Este Órgano Administrativo se limitó a contestarme primero vía telefónica y después de forma personal y verbal el día tres de febrero a las once horas en sus oficinas centrales de la Ciudad de México, por conducto

del titular del área de Quejas, el licenciado Cesar Avilés de la Torre que está investigando los hechos, pero que aun si encuentra fundada mi queja no tiene facultades para obligar a la Delegación Estatal de Veracruz del Registro Agrario Nacional a cumplir la sentencia de mérito de fecha uno de junio del dos mil siete, y lo más que va a ser es darle una amonestación administrativa, que según sus propias palabras, "el delegado Estatal en Veracruz del Registro Agrario Nacional es autónomo en sus actos y no depende de nosotros". Respuesta que carece de fundamento legal, es inverosímil, inaudita, sorprendente y se parece más a un acto de encubrimiento que a una acción de justicia y legalidad a favor del gobernado.

*16) Lo que si obtuve por escrito en respuesta a mi oficio, donde presente queja de irregularidades administrativas por parte del personal operativo de la Delegación del Registro Agrario Nacional en Veracruz, fueron los oficios signados por el propio C. Cesar Avilés de la Torre, derivados a su vez en contestación a mi referido oficio de fecha 18 de agosto del 2014, con los números *****de fecha 18 de agosto del 2014 y oficio número ***** 14 de fecha 4 de septiembre del 2014, donde en resumen en el primer oficio me notifica de la recepción de mi oficio y el trámite dado para su atención, y la persona que atenderá este asunto, así como diversas disposiciones normativas administrativas y legales y en el segundo oficio hace el mismo referencia a la respuesta que envía la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Veracruz mediante oficio DEV/AJ/2879/2014 fechado el 26 de agosto del mismo año, mismo que fue recibido por el suscrito quejoso mediante entrega del Servicio Postal Mexicano en fecha 05 de septiembre del año en curso, como documento número 35700 signado por el delegado Estatal licenciado Gilberto Ramos Sánchez; estos documentos originales antes mencionados corren agregados en autos del juicio agrario de origen 59/2006.*

17) En ese oficio de respuesta DEV/AJ/2879/2014 de fecha 26 de agosto del 2014, que recibí el 5 de septiembre del 2014 vía correo certificado, firmado por el licenciado Gilberto Ramos Sánchez, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, de fecha 25 de agosto del dos mil catorce, en forma inaudita las notificaciones hechas por el Tribunal Unitario Agrario y que fueron recibidas en tiempo y forma legal por el Registro Agrario Nacional, Delegación Veracruz, y además me acusó de falso y mentiroso, pues sostiene que en el referido oficio de notificación 1871/2007 de fecha 30 de agosto del 2007, se le notificó la sentencia de fecha de cuatro de julio del dos mil seis, que es muy diversa a la del uno de junio del dos mil siete.

*18) Pero es fácil advertir y comprobar que no miento, pues de la lectura de la Cédula de Notificación al R.A.N. que corre agregada en autos a fojas 268 del citado expediente, se aprecia que la citada notificación se llevó a cabo a las trece horas con cincuenta y dos minutos del veintiuno de junio del dos mil siete, por el actuario habilitado, licenciado José Francisco Méndez Apale, y en los renglones trece, catorce, quince del primer párrafo del cuerpo de la diligencia, se lee claramente que lo notificado fue la sentencia dictada con fecha primero de junio del dos mil siete. Esta primera notificación hecha antes de que causara ejecutoria. Con esto queda comprobado que no miente el suscrito quejoso ***** sino el Registro Agrario Nacional a través de su Delegación Estatal en Veracruz.*

19) Además existe una segunda notificación de la declaración de ejecutoria de dicha sentencia y se comprueba con el auto que corre agregado en el expediente a foja 269 dictado por el Tribunal Unitario

Agrario que declara que la referida sentencia de uno de junio del dos mil siete ha causado ejecutoria, y se ordena su notificación a las partes y al Delegado estatal del Registro Agrario Nacional y existe a foja 270 en autos, el oficio 1871/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, de rubro "Se envía sentencia" mediante el cual se le notifica y envía copia de la referida sentencia al Delegado estatal del registro Agrario Nacional, y en el renglón uno y dos del párrafo dos del cuerpo del escrito se lee claramente que se asienta..."la sentencia del uno de junio del dos mil siete..." teniendo sello de recibido del Registro Agrario Nacional de fecha 30 de agosto del dos mil siete a las 10:28 horas.

Adjunto copia. Con esto queda comprobado que no miente el suscrito *****, sino el Registro Agrario Nacional, Delegación Veracruz.

1) La delegación estatal del Registro Agrario Nacional trata de justificarse en sus actos comisivos u comisivos (sic) diciendo que es hasta la fecha cinco de junio del dos mil catorce que mediante oficio 1191/2014, recibió y se dio por enterado de la citada sentencia, notificación que fue girada una vez más por el Tribunal Unitario agrario a petición del suscrito quejoso ante el incumplimiento y sospechoso silencio a mis solicitudes por parte del Registro Agrario Nacional, Delegación Veracruz, misma notificación girada con apercibimiento que es visible a fojas 289 de autos del presente expediente.

2) Y afirmo que se justifica, pues el Registro Agrario Nacional a través de su Delegación Xalapa incurrió en graves irregularidades y actos que pueden ser hasta delictuosos, pues en su oficio de contestación afirma que en fecha ***, inscribió solicitud de Dominio Pleno a favor de la *******, bajo el folio ***** y que **expidió Título de Propiedad número ***** a favor de la misma. Acto completamente infundado e ilegal pues ya estaba notificado debidamente de la sentencia que ordenaba la cancelación de los certificados parcelarios y de uso común de *******, además de incurrir en el desacato de un mandato superior del Órgano Jurisdiccional competente, en la especie el H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 y el Juez Federal de Amparo. Dichos títulos de Dominio Pleno a favor de la C. *****se encuentran inscritos mediante solicitud de fecha *****

mediante la inscripción número ***de fecha *******, de la sección ***** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Orizaba, Veracruz.

3) Todavía más, debo agregar que en su oficio de contestación el C. delegado estatal del Registro Agrario Nacional, califica de falsa mi afirmación de que en fecha *****, solicité la inscripción y expedición de mis correspondientes certificados parcelarios mediante solicitud *****

y niega que haya integrado debidamente mi expediente con las correspondientes copias certificadas de mis documentos, y de forma dolosa y con mala fe rinde su informe alterado y agregando una copia totalmente diferente de la hoja dos de mi solicitud de trámite, donde se asentó expresa y claramente por la funcionaria de la ventanilla los documentos que adjunté en ese momento para integrar mi expediente y el pago realizado por el trámite de inscripción y la expedición de mis certificados parcelarios, y en donde tiene asentada la clave *** de actos jurídicos a registrar que corresponde a las resoluciones y decretos administrativos, y la ***** que corresponde a la expedición de certificados parcelarios.**

4) No puede entenderse de otra manera como se cambian documentos por otra copia diferente y con fecha distinta a mi solicitud *****, una que increíblemente tiene asentado como solicitante el nombre del C. secretario de acuerdos del tribunal Unitario Agrario. Licenciado Rafael

Campos Magaña, siendo de fecha de la copia alterada atribuida a mi trámite de once de junio del dos mil catorce, y la fecha asentada en la hoja uno de la carátula de mi solicitud número ** con fecha de maquina *****. Estos documentos originales antes mencionados corren agregados en autos del juicio agrario de origen 59/2006.***

5) No omito mencionar y aclarar que si se lee detenidamente esta solicitud, se puede advertir que la misma persona de la ventanilla anotó los dos trámites solicitados ese día en uno solo bajo la leyenda "Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos Expedición" siendo esta anotación poco clara y confusa un hecho no atribuible a mi persona, pero en la segunda hoja que agregó la citada funcionaria, titulada Solicitud de Trámite, esta perfecta y claramente asentada la clave **de actos jurídicos a registrar que corresponde a las resoluciones y decretos administrativos, y la ***** que corresponde a la expedición de certificados parcelarios, además de la descripción de los documentos que se anexan; pago de hacienda, acta de nacimiento, acta de defunción, sentencia 59/2006, impreso derechos por ***** número ***** fecha ***** hora 12:48:41, y sello de recibido, fecha *****. Es obvio que estos documentos y pagos no son para una "vigencia de derechos". Todos estos documentos originales antes mencionados corren agregados en autos del juicio agrario de origen 59/2006.***

6) Con tantas "equivocaciones" y/o "errores" solo queda evidenciada la grave ineptitud y falta de capacidad de los funcionarios, o de lo contrario el dolo y mala fe con la que pretenden ocultar graves irregularidades y manipular los informes que rinden ante ustedes, y hasta pueden ser actos comisivos o comisivos (sic) de conductas delictuosas, por lo que estos hechos deben ser objeto de investigación, dando vista al Ministerio Público Federal para la debida averiguación de los mismos y en su caso aplicar las sanciones legales procedentes. Y estas acciones y/o omisiones en perjuicio de mis derechos y garantías constitucionales del gobernado, de la certeza y seguridad jurídica en la propiedad, posesión y tenencia de la tierra ejidal, me ha causado grandes perjuicios y daños de difícil reparación al seguir poseyendo y usufructuando mis parcelas la C. ** todos estos años, obteniendo beneficios económicos en su provecho y en mi detrimento.***

DERECHO

Sirven de fundamento a esta Excitativa de Justicia lo dispuesto en los artículos 107 fracciones XVI, XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 al 198, 211 al 214, 261 al 271 y Tercero Transitorio y concernientes de la Ley de Amparo vigente, y en su caso los artículos 191, 192 y relativos de la Ley Agraria; así como lo establecido en los artículos 21,22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; y lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRUEBAS

A. Documentales Públicas: Ofrezco desde ahora las documentales públicas consistentes en los autos del Juicio Agrario 59/2011 del índice del tribunal Unitario Agrario Distrito Trigésimo Primero, con sede en la Ciudad de Xalapa Enríquez Veracruz, mismos que respetuosamente pido a Usted su Señoría, Juez Ad Quem, solicite al órgano jurisdiccional referido para los efectos legales correspondientes.

B. Documentales Públicas: Consistentes en los autos y resoluciones de los juicios de Amparo 107/2007 y 108/2008 del índice del Segundo Tribunal Colegiado Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz, mismos que respetuosamente pido a su Señoría solicite el informe respectivo a esta autoridad competente, pues el suscrito carece de imperio para ello.

C. Documentales Públicas: Consistentes en los oficios de respuesta del registro Agrario Nacional, Oficinas Centrales, México, distrito Federal, y la carpeta del expediente de investigación derivada y radicada bajo número 2014/RAN/QU57 de acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil catorce, mismo que pido a Usted de la manera más atenta y respetuosa solicite a la autoridad responsable, pues manifiesto Usted que el suscrito carece de imperio para hacerlo.

D. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca los intereses del suscrito quejoso.

E. Presunción Legal y Humana. En los mismos términos que la probanza antes mencionada.

F. Supervenientes: Las que hoy ignore y que al aparecer sean en mi beneficio.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Honorable Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario Juez Ad Quem, atenta y respetuosamente pido;

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que tengo reconocida y acreditada en los autos de este juicio, con este escrito impetrando Excitativa de Justicia con copias de traslado; admitir la demanda a trámites, por ser procedente conforme a derecho. Igualmente tener por autorizadas como mis apoderados y representantes legales a las personas indicadas en el cuerpo de este escrito;

SEGUNDO. Remitirla al Honorable Magistrado en turno y solicitar los informes respectivos a las autoridades responsables; en la especie; 1) El Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 con sede en Xalapa, Veracruz; 2) El Registro Agrario Nacional a través de su Director en Jefe, con sede en su edificio principal del Registro Agrario Nacional con domicilio ubicado en Diagonal 20 de Noviembre #195, Centro, Cuauhtémoc, 06080, Ciudad de México, Distrito Federal; 3) La Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, a través de su Delegado Estatal con domicilio en la calle Enrique C. Rebsamen Número 20, Colonia Centro, C. P. 91000 de Xalapa, Veracruz.

TERCERO: Previos los trámites de Ley, dictar resolución favorable a mis justos reclamos, ordenando a la responsable cumplir la sentencia de mérito de la siguiente manera; 1) Expedirme mis certificados parcelarios, y 2) Ordenar proveer lo necesario para obtener la restitución y entrega física de mis parcelas como lo solicité en el capítulo de prestaciones inciso f) del escrito inicial de demanda de fecha trece de febrero del dos mil seis".

II. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 57/2015-31, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/0738/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, copia del proveído de diecisiete de marzo de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Rafael Campos Magaña, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, rindió su informe a través del oficio 678/2015 de seis de abril de dos mil quince, en los siguientes términos:

"... SEGUNDO: En fecha primero de junio del año dos mil siete, se dictó sentencia en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el Amparo directo 108/2007 interpuesto por el C. ***, que en su resolutive Cuarto que a la letra dice: "... CUARTO.- Se ordena al delegado estatal del Registro Agrario Nacional inscribir esta sentencia; cancelar la inscripción del *****, relativa al traslado de los derechos agrarios efectuado a *****conforme al Acta Administrativa del *****, debiendo cancelar tanto los certificados parcelarios y de uso común números *****inscritos a nombre de *****, como los certificados parcelarios ***** que expidió a *****, debiendo expedir con el carácter de posesionarios a *****, el certificado parcelario que acredite su derecho de la parcela *****; y a *****, los certificados parcelarios con los que demuestre su titularidad de las parcelas ***** y *****, ubicados en el ejido "*****", municipio de Rafael delgado, Veracruz; lo que deberá cumplir dicho funcionario, una vez que este fallo cause ejecutoria..." (sic); así mismo, por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil siete, se declaró que la sentencia de mérito, causó ejecutoria y se ordenó remitir copia certificada de dicho fallo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para que procediera a dar cumplimiento al resolutive cuarto de la misma mediante oficio número 1871/2007, recibido con fecha treinta de agosto del año dos mil siete por dicho Órgano Registral. Por proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido por el licenciado José Juan Cortés Martínez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario distrito 31, actuando con el C. licenciado Tomás Tráncito Montufar, secretario de acuerdos.**

SEGUNDO: (sic) Por impulso procesal del C. ***, en fechas veinte y veintinueve de mayo del año dos mil catorce, por proveído del veintinueve de mayo del año dos mil catorce se requirió mediante oficio al Delegado del registro Agrario Nacional en el Estado, informara a este órgano jurisdiccional, respecto de haber dado cumplimiento al resolutive**

CUARTO de la sentencia de mérito, apercibiéndolo de que se le impondrá como medida de apremio una multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual fuera recibido en fecha diez de junio del año dos mil catorce.

TERCERO: Por proveído de fecha once de septiembre del año dos mil catorce se le hizo efectiva la multa con la que fue apercibido el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce y se requirió de nueva cuenta mediante oficio número 1937/2014 al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, informara a éste órgano jurisdiccional, respecto de haber dado cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito, apercibiéndolo que se le impondrá como medida de apremio una multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual fuera recibido en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce.

CUARTO: Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince se le hizo efectiva la multa con la que fue apercibido el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil catorce y se requirió de nueva cuenta mediante oficio número 30/2015 al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, informara a éste órgano jurisdiccional, respecto de haber dado cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito, apercibiéndolo que se le impondrá como medida de apremio una multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual fuera recibido en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince.

QUINTO: Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince se requirió de nueva cuenta mediante oficio número 600/2015 al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, informara a éste Órgano Jurisdiccional, respecto de haber dado cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento se le haría efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual fuera recibido en fecha treinta de marzo del dos mil quince.

SEXTO: De lo anteriormente expuesto éste órgano jurisdiccional ha cumplido en los términos que establece el artículo 191 de la Ley Agraria al estar proveyendo a la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia, dictando todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, requiriendo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que diera cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito. Acompañando al presente informe copia certificada de todo lo actuado en el expediente 59/2006 del índice de este Tribunal en que se actúa...

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que el promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 59/2006, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil quince, hechos que implican que el presente medio de impugnación sea procedente.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de

E.J. 57/2015-31
J.A. 59/2006

justicia, se desprende que se inconforma en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 porque no se ha hecho lo necesario para que el Delegado del Registro Agrario Nacional en Xalapa, Veracruz, dé cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia del juicio de Amparo Directo 108/2007, en el juicio agrario 59/2006, y para que se exhorte al titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 a que dicte los acuerdos pertinentes.

De las constancias que se acompañaron al informe del seis de abril de dos mil quince, rendido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal de conocimiento, se desprende que en el juicio agrario 59/2006, del que deriva la presente excitativa, se han dictado los siguientes acuerdos a fin de hacer que el Registro Agrario Nacional en el estado, cumpla con lo estipulado en el Resolutivo Cuarto de la sentencia de mérito.

I.- Con fecha primero de junio de dos mil siete se dicta sentencia en cumplimiento a ejecutoria dictada por el segundo tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el Amparo Directo 108/2007, en la que en su Resolutivo Cuarto, ordena al Registro Agrario Nacional inscribir la referida sentencia, así como cancelar la inscripción del *****, relativa al traslado de los derechos agrarios efectuados a *****, debiendo cancelar los certificados parcelarios y de uso común números *****a nombre de *****, así como los certificados parcelarios *****que expidió a *****, debiendo expedir con carácter de poseedores a *****, el certificado parcelario que acredite su derecho de su parcela a *****; y a *****, los certificados parcelarios con los que demuestre su titularidad de las parcelas ***** y *****, ubicadas en el ejido *****, municipio de Rafael Delgado, en el estado de Veracruz.

II.- El veintisiete de agosto de dos mil siete, se declaró que la sentencia de mérito causó ejecutoria por lo que se remitió el oficio 1871/2007 anexando copia certificada de dicho fallo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional a fin de que procediera a dar cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la misma, dicho oficio fue recibido con fecha treinta de agosto de dos mil siete.

III.- Por proveído de fecha ocho de febrero del dos mil ocho, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

IV.- El veinte y veintinueve de mayo de dos mil catorce, por impulso procesal

del C. *****, mediante oficio se requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, informara al Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito en su Resolutivo Cuarto, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de una a ciento veinte días de salario mínimo vigente, en los términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; dicho oficio fue recibido el diez de junio del dos mil catorce.

V.- Por proveído de fecha once de septiembre del dos mil catorce se hizo efectiva la multa con la que fue apercibido el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, y se requirió nuevamente mediante oficio 1937/2014 al mismo funcionario, informara al Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito en su Resolutivo Cuarto, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondría nuevamente una multa de uno a ciento veinte días de salario mínimo vigente, en los términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; dicho oficio fue recibido el treinta de septiembre de dos mil catorce.

VI.- Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince, se hizo efectiva la multa al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, con la que fue apercibido mediante acuerdo del once de septiembre del dos mil catorce, y se le requirió de nueva cuenta, mediante el oficio 301/2015, informara al órgano jurisdiccional, respecto de haber dado cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia de mérito, apercibiéndolo que de no cumplir con lo solicitado se le impondría como medida de apremio una multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo, en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual fue recibido el veintitrés de febrero de dos mil quince.

VII.- Con fecha veintitrés de marzo del dos mil quince, se requirió nuevamente mediante oficio 600/2015, al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, informará al órgano jurisdiccional, respecto de haber dado cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia de mérito, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento se le haría efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual fue

E.J. 57/2015-31
J.A. 59/2006

recibido con fecha treinta de marzo de dos mil quince.

Por consiguiente si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables, y si de las constancias agregadas al informe rendido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 se advierte que en el expediente 59/2006, no se ha dejado de actuar con el objeto de que la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo 108/2007, en su Resolutivo Cuarto quede debidamente cumplimentada, luego entonces debe considerarse que la excitativa que nos ocupa es infundada, ya que no existe omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 que se le pueda atribuir como causa de dilación, ya que se encuentra realizando los requerimientos conducentes y aplicando las medidas de apremio necesarias, conforme al artículo 191 de la Ley Agraria.

No sobra señalar que la excitativa de justicia, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario, ordene a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario; pero ésta no es aplicable a otras instituciones que se encuentren involucradas con el procedimiento; por lo tanto, se le deja a la promovente a salvo sus derechos a fin de que promueva ante las instancias correspondientes, las acciones adecuadas en cuanto a los actos de que se duele atribuibles al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, así como al Director en Jefe de la misma institución en Oficinas Centrales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por ***** , del poblado ***** , municipio de Rafael Delgado, estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 59/2006, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa-Enríquez,

estado de Veracruz, misma que se considera **infundada**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TECERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS RESPECTO DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA 57/2015-31, APROBADA POR MAYORÍA EN SESIÓN DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVA AL POBLADO DE ***, MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO, ESTADO DE VERACRUZ, MISMA QUE FUERA INTERPUESTA POR *****, PARTE ACTORA EN EL JUICIO AGRARIO 59/2006, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 31, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES RESPONSABLES INVOLUCRADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE REFERENCIA, AL RESOLVER EL CITADO JUICIO AGRARIO.**

PUNTOS DE HECHO

- 1.El Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de fecha **siete de mayo de dos mil quince, aprobó por mayoría** de sus integrantes el proyecto de resolución dictado en la excitativa de justicia **57/2015-31**, relativo al poblado de *****, Municipio de Rafael Delgado, Estado de Veracruz, mismo que fuera interpuesto por *****, parte actora en el juicio agrario **59/2006**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, **en contra de las autoridades competentes responsables involucradas al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de uno de junio de dos mil siete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario de referencia, al resolver el citado juicio agrario.
- 2.Bajo ese tenor, la sentencia aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la que se resolvió la excitativa de justicia **57/2015-31**, en su Resolutivo Primero determina lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por **, del poblado *****, municipio(sic) de Rafael Delgado, estado(sic) de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 59/2006, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa-Enríquez, estado(sic) de Veracruz, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución ..."***

3. Los argumentos señalados en el Considerando 4, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

a) **El primero de junio de dos mil siete**, se dicta sentencia por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el Amparo Directo 108/2007, en la que en su Resolutivo Cuarto, ordena al Registro Agrario Nacional inscribir la referida sentencia.

b) Resolutivo Cuarto de la citada sentencia señaló:

"... CUARTO.- Se ordena al delegado(sic) estatal(sic) del Registro Agrario Nacional inscribir esta sentencia; cancelar la inscripción del a *** , relativa al traslado de los derechos agrarios efectuado a ***** conforme al ***** , debiendo cancelar tanto los certificados parcelarios y de uso común números ***** inscritos a nombres de ***** , como los certificados parcelarios ***** que expidió a ***** , debiendo expedir con el carácter de poseionarios a ***** , el certificado parcelario que acredite su derecho de la parcela ***** ; y a ***** , los certificados parcelarios con los que demuestre su titularidad de las parcelas ***** y ***** , ubicados en el ejido(sic) "*****", municipio(sic) de Rafael delgado(sic), Veracruz; lo que deberá cumplir dicho funcionario, una vez que este fallo cause ejecutoria..."**

c) El **veintisiete de agosto de dos mil siete**, se declaró que la sentencia de mérito **causó ejecutoria** por lo que se remitió el oficio 1871/2007 anexando copia certificada al **Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional**, a fin de que procediera a dar **cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la misma**, dicho oficio fue **recibido** el **treinta de agosto de dos mil siete**.

d) **Por proveído de ocho de febrero de dos mil ocho**, se **ordenó el archivo** del expediente **como asunto concluido**, por el **Licenciado José Juan Cortés Martínez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 31**, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado Tomás Tránsito Montufar.

e) **El veinte y veintinueve de mayo de dos mil catorce**, a petición el C. ***** , parte actora en el juicio agrario **59/2006**, y que obtuvo resolución favorable, mediante oficio se requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, informara al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito en su Resolutivo Cuarto, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicho oficio fue **recibido el diez de junio de dos mil catorce**.

f) **Por proveído de once de septiembre de dos mil catorce**, se hizo efectivo el apercibimiento al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, consistente en una multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo y se requirió nuevamente mediante oficio **1937/2014** para que diera cumplimiento a lo solicitado, apercibiéndolo que se le impondría como medida de apremio una multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo en términos del artículo 59 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual fue recibido el treinta de septiembre de dos mil catorce.

- g) **Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince**, se hizo efectiva la multa con la que fue apercibido el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, se le requirió nuevamente mediante oficio **301/2015**, para que informara al órgano jurisdiccional, respecto de haber dado cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia de mérito, apercibiéndolo que se le impondría como medida de apremio una multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo de conformidad con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual fue **recibido el veintitrés de febrero de dos mil quince**.
- h) **El veintitrés de marzo de dos mil quince**, mediante oficio **600/2015**, se requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, informará al órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento relativo al Resolutivo Cuarto de la sentencia de mérito, de acuerdo al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual fue **recibido el treinta de marzo de dos mil quince**.

4. En razón de lo anterior, y en virtud de los argumentos que sirvieron de apoyo para resolver la excitativa de justicia **57/2015-31**, me permito señalar respetuosamente los siguientes puntos en los que de manera clara y concisa, asentaré el por qué **disiento** sobre el proyecto de resolución aprobado por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, recaído a la excitativa de justicia que nos ocupa:

PRIMERO.- En el presente caso, no se comparte el sentido del proyecto de resolución aprobada, en tanto estimo que lo procedente es haberla declarada **fundada** la excitativa de justicia **57/2015-31**, ya que el ***A quo***, en contravención a lo dispuesto por el artículo 191¹ de la Ley Agraria, solo ordenó al Registro Agrario Nacional inscribir la referida sentencia, **sin** darle seguimiento, y se archivó el asunto el **ocho de febrero de dos mil ocho, sin** verificar su ejecución, y pasaron **seis años, tres meses**, para que solo a petición del actor mediante proveídos del **veinte y veintinueve de mayo de dos mil catorce**, se requiera nuevamente al Registro Agrario Nacional en el Estado, diera cumplimiento a la sentencia emitida el **uno de junio de dos mil siete**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el Amparo Directo 108/2007.

¹ Ley Agraria. "Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentesõ +

SEGUNDO.- Se expresa **disidencia** en el sentido señalado, ya que durante la ejecución del juicio agrario **59/2006**, *********, parte actora, con fundamento en los artículos 17 y 27, fracción XIX, que consagran el derecho al acceso a una justicia efectiva, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **obtuvo una justicia denegada**, siendo **contradictoria** respecto de la obligatoriedad de la impartición de justicia agraria, debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a los justiciables, como se observa a continuación:

FECHA	ACTUACIÓN
1 de junio de 2007	Se dicta sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el Amparo Directo 108/2007
27 de agosto de 2007	Se declara sentencia ejecutoriada
	Se remite oficio 1871/2007 anexando copia certificada del fallo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional
8 de febrero de 2008	El Magistrado A quo , Licenciado José Juan Cortés Martínez , actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado Tomás Tráncito Montufar , ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.
20 y 29 de mayo de 2014	Mediante oficio se requirió al Licenciado Gilberto Ramos Sánchez , Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, informara al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, respecto del cumplimiento de la sentencia, se le apercibe de que en caso de incumplimiento se le impondrá multa de uno a ciento veinte días de salario mínimo.
11 de septiembre de 2014	Mediante proveído se hizo efectivo el apercibimiento al Licenciado Gilberto Ramos Sánchez , Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, mediante oficio 1937/2015 , se le requiere y apercibe nuevamente con la imposición de una multa de uno a ciento veinte días de salario mínimo.
18 de febrero de 2015	Mediante proveído, se hizo efectivo el apercibimiento al Licenciado Gilberto Ramos Sánchez , Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, mediante oficio 301/2015 , se le requiere información y se le apercibe nuevamente.
23 de marzo de 2015	Mediante oficio 600/2015 se requirió al Licenciado Gilberto Ramos Sánchez , Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, informara al órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento solicitado

apercebíendolo nuevamente.

Derivado de lo anterior, en congruencia los preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y expedita bajo el principio de celeridad que rige los procesos agrarios, de conformidad con el artículo 191² de la Ley Agraria, advierto que se incurrió en **dilación procesal**, en virtud de **que el A quo, no proveyó con la eficacia e inmediatez en la ejecución** derivada de la sentencia emitida el **uno de junio de dos mil siete**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el Amparo Directo 108/2007, en la que en su Resolutivo Cuarto, ordenó al Registro Agrario Nacional inscribir la referida sentencia, toda vez que desde que se resolvió hasta la fecha en que se resolvió la excitativa de justicia **han transcurrido ocho años, once meses** y no se ha ejecutado la sentencia de mérito, y si bien es cierto se han hecho efectivas dos medidas de apremio con multas, el juzgador tiene facultades para informar al superior jerárquico del **Licenciado Gilberto Ramos Sánchez**, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, ocasionando una justicia denegada al justiciable contraviniendo los artículos 17 y 27, fracción XIX, que **consagran el derecho al acceso a una justicia efectiva**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** la impartición de justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a los justiciables, al tenor de los siguientes precedentes:

“Los peticionarios recurrieron ante el órgano jurisdiccional previsto por la ley con el objeto de buscar un remedio judicial que los amparara contra actos violatorios de sus derechos constitucionales. **El órgano jurisdiccional debe razonar sus conclusiones, y debe determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que da origen al recurso judicial, tras un procedimiento de prueba y debate sobre esa alegación. El recurso judicial fue ineficaz, ya que no reconoció la violación de derechos, no amparó al reclamante en su derecho afectado, ni le proveyó una reparación adecuada. El tribunal judicial eludió decidir sobre los derechos del peticionario y le impidió gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención³...**”
(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó, entre otras cosas:

² Ídem

³ Otro precedente en el que la CIDH fue enfática en cuanto a la necesidad de que los tribunales de justicia produzcan decisiones razonadas sobre el fondo de los asuntos en los que son llamados a intervenir, es el caso del señor Gustavo Carranza vs. Argentina. En su informe de fondo, la CIDH contrastó los alcances de los artículos 8 y 25 de la CADH con la llamada teoría de las “cuestiones políticas no justiciables”. La CIDH concluyó que la actuación del poder judicial argentino había configurado la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Carranza. <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>

"...la Comisión observa que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el **derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso"** Decidir sobre los **derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho -con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico**. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", **eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25...**"⁴

Asimismo, el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está destinado a proteger a toda persona a través del principio general según el cual todo individuo tiene derecho al libre acceso a la tutela jurisdiccional, eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella conforme a los siguientes principios **de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita**.

Sirve de sustento las tesis sustentadas por el Poder Judicial Federal, que al tenor siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.⁵ El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J.

⁴ Cfr. CIDH, Informe Nº 30/97, Caso 10.087, *Gustavo Carranza*, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 77.

⁵ 2009046.I.3º.C.71K(10a) Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. 8 de mayo de 2015. 9:30 hrs.

42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que

las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada. (Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engineering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho."

Al respecto es aplicable, el derecho al plazo razonable del proceso, que es otro de los **componentes de la garantía del debido proceso** legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos sociales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales, sirve de base la siguiente tesis:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.⁶ En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales

⁶ 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Luego entonces de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la **Ley Agraria** términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de **excitativa de justicia** y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, que como se observa, en los proveídos emitidos por el **A quo**, de **once de septiembre de dos mil catorce y dieciocho de febrero de dos mil quince**, se hizo **efectivo el apercibimiento** al **Licenciado Gilberto Ramos Sánchez**, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, lo cierto es que, no se puede negar que, la sentencia se emitió el **uno de junio de dos mil siete** y es hasta septiembre de dos mil catorce y febrero de dos mil quince, cuando se hacen efectivos estos apercibimientos al **Licenciado Gilberto Ramos Sánchez**, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, pasando más de **siete años tres meses**, lo que conlleva a desacatar la orden contenida en una sentencia judicial en firme a la vulneración del derecho fundamental del demandante de acceder a la administración de justicia, y además no se ha logrado ejecutar.

Sirve de apoyo las siguientes tesis al tenor siguiente:

“SENTENCIAS. OBLIGATORIEDAD DE ACATARLAS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL.⁷ Conforme a los artículos 421 y 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que norman la ejecución de sentencias, éstas no deben ser desobedecidas por las instituciones públicas, en virtud de que las partes dentro de un procedimiento judicial deben acatar lo ordenado en la sentencia dictada en el mismo por un juez competente y en el que se han seguido las formalidades esenciales del juicio conforme a las disposiciones legales aplicables, sin que se exima de tal obligación a las dependencias públicas federales, ya que estimar lo contrario sería tanto como aceptar inmunidad judicial para tales dependencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 434/91. La Federación. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: María del Carmen León Herrerías.”

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁸. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Nota: El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.”

⁷ 217817. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X, Diciembre de 1992, Pág. 369

⁸ 1000757. 118. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 147.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS⁹. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. (énfasis añadido)

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124."

Si bien uno de los efectos de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del pleno de este *Ad quem*, lo es en el sentido de que el Magistrado *A quo* actual no ha incurrido en **dilación procesal**, no es óbice para esta juzgadora, que las actuaciones realizadas por el *A quo*, se realizaron a partir de la petición de la parte actora después de **seis años tres meses**, una vez que causó estado la sentencia referida, por lo que, es hasta entonces que se hicieron **efectivos dos apercibimientos** al **Licenciado Gilberto Ramos Sánchez**, Delegado del Registro

⁹ 2003018. 1a. LXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 882.

Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, **ambas con multas por diez días** de salario mínimo vigentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, equivalente a **\$637.70** (seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.), y el segundo apercibimiento por **\$701.00** (setecientos un pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que **estimo que atendiendo al principio de acceso efectivo y pleno a la justicia**, consagrado en el texto del artículo 17 constitucional, y con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, **este Tribunal de Alzada debió resolver fundada la excitativa de justicia 57/2015-31**, ya que han transcurrido **ocho años, once meses** que causó estado la sentencia de mérito y no se ha ejecutado, habida cuenta que respecto de quienes han fungido como Magistrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, **de febrero de dos mil ocho al treinta y uno de marzo de dos mil quince**, han sido los Magistrados **José Juan Cortés Martínez y Rubén Gallegos Vizcarro**, por lo que, se **debió declarar fundada** la excitativa de justicia respecto de los Magistrados en comento, y respecto del actual Magistrado **Alberto Pérez Gasca** adscrito el veintitrés de marzo de dos mil quince, **ordenarle** que atendiendo a lo dispuesto en el artículo **191** de la Ley Agraria, **provea la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia** y a ese efecto dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes para su ejecución.

-(RÚBRICA)-

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario

Nota: De la pagina 1 a la 15 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el 7 de mayo de dos mil quince, en la excitativa de justicia número E.J. 57/2015-31, relativo al poblado "*****", Municipio de Rafael Delgado, Estado de Veracruz, y de la pagina 16 a la 27, corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Secretario General de Acuerdos.

TSA-VERSION PUBLICA--TSA